



EN EL PROCSO DE DENUNCIACION DEL FISCO REGIO y Lugarteniente de Thesorero General.)

CONTRA

GERONIMO GARCIA DE BENALUARRE Y PRAD, Lugarteniente de la Corte del Illus-trissimo Señor Justicia de Aragon.

PRO E O.

DOR la breuedad del tiempo, y muchedumbre de negocios que ante V. S. Illustrissima penden, y porque la verdad no consiste en dilatadas razones, como lo dixeró los Emperadores Seuero, y Antonino. A Responderé succinctamente a los cinco cargos que se han propuesto en las cedulas de Denunciacion, y adición que dieron contra mi, los Illustris-simos señores el Doctor Agustin de Morlanes, del Consejo del Rey nuc-stro señor, su Aduogado y Procorador Fiscal y Patrimonial, y Diego Geronimo de Vera y Deza, del Consejo de su Magestad, y Lugarteniente de Thesorero General en el presente Reyno de Aragon.

*A l. i. c. si minor
ab her. se abs.*

CARGO PRIMERO.

QUE los señores Aduogado Fiscal y Regente Mendoza, en 8. de Junio de 1633. en virtud del Fuero, titulo de los Juezes ante quien podran ser acusados los Vicecanciller, Regente, &c. del año 1528. y del Fuero Unico, titulo que en votar las causas concurren cinco Lugartenientes, del año 1564. pidieron Firma para que el Illustrissimo señor Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, no procediessem contra tenor de dichos Fueros en las acusaciones intentadas, ó que se podian intentar, contra el Illustrissimo señor Vicecancellor, Regente, Assessor, Doctores de la Real Audiencia, por las causas de las quales en grado de apelacion han de cono-
cer dichos señores, de las sentencias que en la Corte se huiieren dado, ni por las causas que originalmente se han introducido, y se introduciran en la dicha Real Audiencia, y por eleccion de Firma de contrafueros hechos se ha de conocer en dicha Corte.

RESPUESTA.

ESTE cargo tiene facil, y llana respuesta, presuponiendo que el año 1528. que se hizo dicho Fuero, tit. de los Juezes ante quien podrá ser

A

acus

acusados, se nombraron diez y seys Letrados, para el oficio de Lugartenientes, de los quales los cinco quedaron en actual ejercicio de dicho oficio, y los onze fueron inseculados en la bolsa intitulada de los señores Lugartenientes, de la qual en caso de muerte, priuacion, ó otra vacacion, los Diputados del Reyno, suplian el numero de los que faltauan, y para en caso que todos los dichos onze inseculados acabaran, se preuino el imbiar terno á su Magestad, como se colige del *Fuero tit. de la nominacion bazedera.* Y para en caso que se ofreciesse intentar acusacion contra los señores D.D. de la Real Audiencia, por auer juzgado en primera instancia la causa, que por eleccion de Firma pendia en dicha Corte, & è contra, preuino el dicho Fuero titulo delos Iuezes ante quiē podran, que no conozcan de la dicha acusacion los Lugartenientes ordinarios, ni los onze que estauan inseculados en dicha bolsa, porque tenian drecho a la propiedad del oficio de Lugartenientes, sino solos tres que sortearen de la bolsa antigua de Lugartenientes, que se introduxo el año 1567, como lo dice el *Fuero 1. tit. Forus Inquisitionis.* La qual quedo en ser para dicho efecto de las acusaciones, como se colige claramente del *Fuero unico, tit. que los Lugartenientes por los presentes Fueros en el versículo ultimo.* Y despues en el *Fuero de la subrrogacion bazedera del año 1564.* ultra de la bolsa de los 16. letrados, se hizo otra subsidiaria de 12. en lugar de la antigua, y con esta cesó la contenida en dicho *Fuero 1. tit. Forus Inquisitionis.* Y ultimamente en el año 1585: en el *Fuero sit. Nominacion de los 16. Letrados* se abrrogo y dio por inutil la bolsa de los 12. introduzida el año 1564.

De lo qual resulta, q̄ para conocer de las dichas acusaciones, no quiso el Fuero de los Iuezes ante quien podran ser acusados, &c. que se recorriese a la bolsa de los 17. ni al medio de imbiar terno que se introduxo essemismo año 1528. en el *Fuero tit. de la nominacion bazedera,* sino al dela bolsa antigua. Y pues este oy está del todo abrogado y extinto, por consecuencia necessaria queda corregido el Fuero de los Iuezes ante quien podran ser acusados, por los dichos dos Fueros de 1564. y 1585.

Ni obsta dezir, que pues dicho Fuero no está en el quaderno de los corrigidos, se presume estar en uso, porque dicho Fuero no se corrigo hasta los años de 1564. y 1585. y la separacion de los Fueros correctos, se hizo el año 1547. como se colige del prologo de los fueros. Y asi dicho año no se pudo separar, como tampoco por esta razon se pudo entresacar de los Fueros, el que se hizo despues el año 1553. *titulo vieda y prohibicion de vestidos.* Y el *Fuero de la subrrogacion bazedera del año 1564.* aunque está corregido por el *Fuero de la nominacion de los 16. Letrados de 1585.* Y assi muchos correctos estan oy entre los que se usan, y quando un Fuero dexa de estar en uso por abrogacion de otro Fuero posterior, no es necesario probar, que dexó de estar en uso, pues la corrección se saca de letra expressa. Y lo contrario procede, quando por no recibirse, ó por contrario uso dexa de platicarse, porque en ese se alega la prescripción, ó el no estar admitido, se deue alegar y prouar.

En la memoria de la Relacion han tenido - Ticos deste Reyno, pues Bardaxi con-

concluye, quod usque in hodiernum diem non constat fuisse istum Forum B In For. 16.num. executioni traditum, nec secundum præsentem iustitiam posset executioni 35.tit. Reparo de la mandari. Y en la acusacion que intentó don Francisco de Herrera contra el señor Regente Agustin de Mendoza, por la Corte conocieron de ella los Lugartenientes ordinarios, como tambien in processu Diputat. Regni contra el mismo señor Regente, se declaró en conformidad de votos, auiendo se opuesto la excepcion de dicho Fuenro, *Fore procedendum ad ulteriora.* Y aunque Bardaxi, en el lugar citado dice: Que en caso de acusacion de los señores Vicecanceller, Regente, &c. se puede proceder haciendo nominacion y terno: Pero esto lo modifica con las palabras siguientes. *Si Locumtenentes qui cognoverunt de causa ciuili, vel sunt cognituri efficiantur suspecti, quia potest in viam iuri s non effici suspectus, iudicans in causa ciuili ad cognitionem cause criminalis, cum in ea quilibet causa excuses.* Y despues dixo: *Non videtur magna exorbitancia, quod idem qui iudicabit, vel est iudicaturus de causa ciuili, iudicet de causa criminali: Et sit videtur, quod sit residendum in arbitrio iudicis in occurrenti casu.* De donde se colige, que oy la exorbitancia no es foral, y que assi se deuen proponer y prouar las sospechas, y segun su calidad se proouinciará, si deuen, o no interuenir: lo mismo dixo el Doctor Miguel Pastor, cuya censura por ser de tan docto y Santo Aduogado se puede muy bien allegar, en la apostila que hizo al dicho fuero 12. que su disposicion está corregida por el Fuenro del año 1564.

Lo dicho se confirma con sierte processos adequadissimos al caso presente, que por mi parte se han exhibido sobre los artic. 3.y 4. de mis defensiones. C

En segudo lugar se responde a dicho primer cargo, que aunque el dicho fuero no estuiera corregido, no estaua la firma en caso de provision, porque inhibia a dicha Corte por eleccion de firma antes que en dicha Corte se introduxera, y los Lugartenientes fueran sospechosos; y assi yua a inhibir vn caso licito y permitido: Y tambien inhibia mas casos de los que conforme dicho fuero podia inhibir, y assi no era la inhibicion clara, cierta, y especifica, como dixo Sesse. D Supuesto que aun en tiempo que se podia platicar dicho fuero, no se tenian por sospechosos los Lugartenientes, hasta que el recurso y la acusacion actualmente estuieran introducidas, y para esto se concedio firma al Doctor Andres Serrano de Anion Consejero de la Real Audiencia, para que no se hiciera extraccion de los tres Lugartenientes en tiempo que aun vivian algunos de los inseculados en dicha bolsa antigua, como lo refiere Bardaxi. E

Tercero se responde, que dicha firma no se deuia proveer, porque se oponia a la disposicion del fuero: *Que los Juezes, y Consejeros de la*

Audien-

general Gubernatio anno 1528. Processus Lupi de Entençā super criminali, contra Ioannem Marcilla Assesorem, anno 1552. Processus Garcia Rodriguez super criminali, contra Alexandrum Respin Assesorem, anno 1528. Processus Michaelis de Luna super criminali, contra Ioannem Vincentium Marcilla Assesorem. Processus Don Guillermi de Palafos super criminali, contra Hieronymum Garcia Assesorem, anno 1529.

C Procesus Petri de Reus super criminali, contra el Regente Marcilla, el año 1569. Processus Petri de Alaba, contra Joannem Marcilla Assesorem, Regentis officium Generalis Gubernationis, anno 1552. Processus Diputatorū Regni, super criminali, contra Carolum Pomer Assesorem Regentis officium Ge-

In d. Foro 16.tit. del repa. de la Audiencia Real.

4

Audiencia Real, sean obliados a pronunciar las causas dentro del tiempo del fuero del año de 1564. Supuesto, que en caso de no haber pronunciado dentro de los tiempos forales, pueden ser acusados en la Corte del señor Justicia de Aragón, y así la firma y su inhibición, no se devian con cibir generalmente para inhibir en todo caso a los Lugartenientes, pues en caso de recurso no obstante la exorbitancia dicha podía en dicho caso conocer la Corte.

CARGO SEGUNDO.

QUE los Diputados presos se manifestaron, y pidieron la liberación simpliciter, y fuy de parecer que devian librarse.

RESPUESTA.

Supuesto que fue nula la captura por defecto de parte legítima, porque las causas del interés de su Magestad, en este Reyno se han de intentar y proseguir mediante el Aduogado Fiscal, y sus dos substitutos. Y el apellido Executorio y Capcionario se dio a instancia de Diego Geronymo de Vera Lugarteniente de Thesorero general, el qual de ninguna manera puede, ni pudo ser parte para pedir lo que pidió en dicho Apellido Executorio y Capcionario, pues su Magestad tiene nombrado a Don Juan de Azlor, con salario cierto y determinado para la cobranza del servicio que este Reyno le hizo el año 1626. y assi, nec mediate, nec immediate, el dicho Lugarteniente de Thesorero general no es parte legítima para hacer parte para la cobranza de dicho servicio. Y porque se pidió en la Real Audiencia, auendose de pedir precisamente en la Corte: porque en dichas causas la Audiencia Real es luez incompetente en primera instancia, y priuatió è la Corte del Justicia de Aragón, es conocedera dellas. Y el proceso de manifestación es proporcionado, para que constando de cualquier nullidad, y señaladamente la incompetencia del luez, y defecto de parte legítima, pueda el luez de la manifestación librar al preso q nula, e indevidamente está en las carceles detenido, como se colige de Portoles en el tratado de la liberación por la vía priuilegiada, en el §. 3. nu. fin. en el §. 5. desde el n. 1. hasta el 6. y en el §. 12. por todo el. Y es de advertir, que en el nu. 1. refiere los casos en que la Corte acostumbra librar simplemente los presos por causas civiles, y habla en caso de manifestación, porque si la captura procediera de la misma Corte, como se pretende por la parte contraria, no fueran aquellos casos solos, ni fuera priuilegio peculiar de la Corte, pues siendo nullo el apellido capcionario, o por causa de indebito, o no ser solemne el instrumento, o no estar legalizado, o por no ser parte legítima el apellidante, o en otros casos podiera cualquier luez anular el apellido, y librar los presos. Y ayudan a este intento los lugares del mismo Portoles en el dicho §. 5. desde el n. 27. hasta el 35. y en el §. acusatio num. 190. y 191.

Que

G d. Obser. Item in Aragonia. For. licet de procurato. Fisci. For. 2. de offic. Iust. Arag. For. Quod in hitiones Iust. Aragon. fol. 24. col. 3. ibi, cum secundum Forum in factis in quibus nos partem facimus Iustitia Aragonum sit Index, & non aliis Mol. verb. Iustitia Aragonum. vers. Iustitia Aragonum, est Index competens, fol. 202. col. 1. & verb. Rex vers. Si Dominus Rex litigat cum aliquo fol. 294. col. 4. & verb. libertates Regni, fol. 209. col. 3. ad finem. Barda. in prælud. ad tit. de offic. Iusti. Aragonum q. 5. vers. In eo vero. fol. 106. col. 3. & vers. Quædam sunt causæ, fol. 102. col. 2. Sesse de inhibitio. §. 1. c. 1. num. 20. Ramirez de leg. Regia. §. 20. nu. 37.

Que trata del testigo que vniene á deponer en causa criminal , el qual està guiado segun fuero , y si le prenden por causa civil, y se manifiesta sin calidad alguna, el Iuez de la manifestacion lo manda librar por la incompetencia del Iuez para prender en aquel caso. Como tambien procede lo mismo, y en muchos exemplares que refiero a la margen de mis motivos, y otros que se han exhibido en processo.

Ni obliga el lugar de Sesse H que dice , que la manifestacion se introduxo para guardar y custodir las personas , ne contra leges & obseruancias Regni aliquod grauamen inferatur, y no para librarl as. Y así repugna a la naturaleça del proceso de la manifestacion el tratar de la liberacion. Porque Sesse lo que dixo fue poniendo la regla general, no entiendan los Iuezes, que por solo manifestar los presos tienen libre facultad de librarl as, porque esta se introduxo para preservarlos de alguna violencia. Pero que en aquel proceso no se pueda tratar de muchas nulidades notorias y forales, no lo dixo Sesse , pues no hizo sino poner la regla general, y yo estoy en la limitaciō, segun los Foristas, I y exemplares.

Esto se ve cada dia en el proceso de manifestacion de escrituras, donde se mandan alterar las notas manifestadas, subscriviendo en ellas los nombres de los testigos. Y llamo alterar , pues lo que no era acto por vna falta tan substancial, se le añade , de modo que queda acto para hacer fe en cualquier juzgio. Y si contra la naturaleza del dicho proceso fuese, no se podia hacer. Esto se platica en ambos Tribunales, como consta de los processos que tengo hecho fe, super art. 9.

Tambien quando se manifiesta un Ecclesiastico, tacita qualitate, en aquel mismo proceso se disputa, a quien se ha de restituir , y conforme los meritos del se māda restituir, ut quam pluries iudicatum est. Luego ya el Proceso de manifestacion, es apto, y adecuado para tratar de mas cosas, que tener custodido y guardado al Reo.

De que se infiere, que tenia obligacion de votar , que procedia la liberacion simple, conforme Portholes L en los lugares citados. Y conforme los exemplares tantos, y tan adecuados, sin que a la parte contraria asista Doctor pratico, ni exemplar alguno.

CARGO TERCERO.

QUE el señor Rey D. Ioyme recopilò los fueros, prohibiendo no se usase de otros, que los recopilados y yo allegue el fuer. 5. de Sobrarue, el qual no está inserto en el volumen de los fueros, en lo qual delinquì.

RESPUESTA.

EL Fuenro 5. de Sobrarue solo dispone , que en las diferencias y lites que se pudieren ofrecer entre su Magestad, y sus subditos, se aya de recorrer al Magistrado del Iusticia de Aragon, como Iuez medio, cuya disposicion, como primero principio foral, está trancendentalmente invalidada, y repetida en diuersos fueros, del modo que las Leyes de las 12. tablas que dieron principio al derecho Civil, estan ampliadas y interpretadas en varias Leyes , como lo aduirtio con grande erudicion Bard. M. y se colige del Fuenro unico, tit. quod inhibitiones, ibi: Cum se-

H Sesse c. 1. §. 2. e
nu. 4.

I Opinio enim in tē
minis magis p̄i aua-
let opinioni in ēne-
re, I in in. Iun. cons.
265 n. 5. tit. 3. Go-
mez in regu. de non
toll. in. quas. q. 16. Et
illa quæ confuetudine
introducta sūt illa de-
bent omnino attendi,
Fontanel. de pact. do-
tal. clau. 5. glos. 8. p.
5. nu. 20.

L Gratia. discip. fo-
ren. c. 531. n. 29. cum
habeamus doctore qui
in terminis ita conclus-
dit standum est illius
sententiae ; Surd. cons.
613. nu. 43. tit. 3.

M Bard. intracta.
sun- de offi. gubern. q. 1. n. 2.

cundum forum in factis in quibus nos partem facimus Iustitia Aragonia
siz Index, & non alias, ponderando las palabras, cum secundum forum,

N. Seſſe de inhibitio que parece se deuen referir al §. de Sobrarue, pues este es el primero a
nibus, c. i. §. i. n. 8. quien se deue atribuyr esta disposicion santa, que así la nōbra Seſſe, N.

Lo mismo se colige del Fuer. a. in fine, y del 2. de proc. fisci, ponderando
las palabras, Qui vexarunt plures Regnicolas in diuersis Iudicij, extra
iudicium Iusticie Aragonum: Et hoc contra forum & Usus antiquum
dicti Regni, este fuero antiguo, como tengo dicho, es el §. de Sobrarue.
Son tambien conocidas para este intento la Obser. item in Aragonia, ibi;
Potest recurrere ad Iustitiam Aragonum, & iustitia iudicabit inter Re-
gem, & querellatorem, iis. interpretationes qualiter, & in quibus. Y la
Obser. item de omnibus causis quas dominus Rex habet cum eis, est Iudez
Iusticia Aragonum, idem de causis quas ipsi habent contra Regem, iuxta
foros antiquos. Y así es ley, y viue su memoria pues la platicamos, y la

O Morl. in empor. tenemos recibida en vlo: porque no es sustancia de la ley, que este es-
tit. de legib. q. 4. crita, pues no se dice ley a legendendo, sino a ligando, Morl. O y las His-

P Molin. in verb. li torias deste Reyno. P y todos los authores graues que han escrito, lo
bertates, pag. 207. nombran y tienen por tal, cuya authoridad es suficiente para que se pue-
col. 4. Zurita lib. 1. da allegar por fuero. Q

c. 5. Blanc. in com- Segunda solucion se puede aplicar, que no solo los Fueros que man-
men. pag. 26. 27. & dò guardar el señor Rey don Iayme, se pueden alegar; sino tambien
28. Pet. Ludou. Mar. otros que no estauan contenidos en dicha compilacion, como se colige
in caus. Proreg. n. 76 del Fuer. 1. tit. quod Dominus Rex teneatur duos, ibi, tam in hac compi-
& 90. Didac. Mor- latione contenti, quam alij Fori seruentur, y la ley que no está en el vo-
lanes, nec non eius fi- lumen de las municipales, se puede alegar como sentencia de sabios, y
lius Doctor Augusti- nus Morlanes Regij dictamen fundado en razon natural. R Y aun la que está corregida se
fisci Aduocatus, alle- gue. pro D. Martina puede alegar en su razon: S Para hazer argumento para otros casos. T
Don Lope, n. 8. D. Mar-

tin Carrillo in suis
Annalib. pag. 171.

Seſſe d.c. i. §. i. nu. 9.
Q Felin. in c. ex par-

te el 1. circa finem de
rescrip. Marcera.lib.

1. var. c. 46. n. 4. Sca.
de iudi. lib. 2. c. 11. n.
265.

R Martinez in dia-
log. Relat. c. 34. n. 6.

S Remirez de leg.
reg. §. 20.

T not. glo. inl. 1. ff. de
coniung. cum eman-
cip. liber. tex. in §.
sed neque haeres, inst.

de testam. ordin. y el

Romano Pontifice en
el cap. nauit. de iudi.

allega una ley que no
esta en vlo, como lo

VE en 13. de Mayo de 1633. por parte de los Diputados, se pidio fir-
ma, para que no los prendiesen, ni ejecutassen sus bienes por la paga
del servicio del año de 1626. y se les concedio, y concurri en dicho parecer.

RESPUESTA.

Los meritos desta firma se fundan en el acto de Corte tit. Oferta del
seruicio en el §. 2. vers. Y las personas que seran dispuestas, y diputadas pa-
ra su recuperacion y cobrança, tengan obligacion de recibir la dicha paga
junto con el §. 4. vers. Con expressa condicion, que su Magestad, y en su
Real nombre los Ministros, que para esto seran nombrados, aya y ayande,
recibir, y reciban la paga de lo que acada vna de las dichas Vniuersida-
des y sus singulares respectiuas cosechas, en frutos, &c. Sin que tengan obli-
gacion alguna de sacar, ni llevaarlo fuera de los limites, y territorio de
cada vna de las dichas Vniuersidades. Y en el acto de Corte tit. de la de-
claracion y aplicacion de arbitrios §. 4. que dispone, que pagadas las car-
gas, y obligaciones, salarios, y pensiones de censales, el residuo de lo que
quedare de las generalidades, se aplique para dicho seruicio, y lo que
faltare hasta cumplimiento de las 144. mil libras, se reparta proporcio-
nablemente entre las Vniuersidades. De tal manera, que este residuo lo
pueden

nota la glo. verb. quicumq. y cita el cap. si Romanorum 19. dicti, que es el capital para eſſe intento.

pueden pagar en frutos. Y si los Diputados estuviessen obligados a convertirlos en dinero, todo esse interesse recayria en dichas Vniuersidades, y vendrian a quedar frustrados los pactos, y condiciones que al tiempo del otorgamiento de dicho servicio, se concedieron a fauor de las Vniuersidades. Y assi por este y otros fundamentos sintio la Corte, que estauan los Diputados libres de dicha collecta, y que estaua en caso de prouision dicha Firma.

Objectase contra esta firma, que no estan en ella expressados los nombres propios de los Diputados, sino el de la calidad del oficio, y que assi la inhibicion solo podia librare los bienes de las generalidades: pero no los propios de cada uno de los Diputados. Pero no es de consideracion alguna, porque los Iurados como procuradores de la Vniuersidad, y sus singulares, firman de ordinario con dicha calidad, y obtieneñ firma para que a ellos, y a los singulares de la Vniuersidad, no les vexen en el derecho que les compete como vecinos, como es en el derecho de pasturas, escálios, y otros semejantes. Y los Diputados como procuradores del Reyno obtienen cada dia firma, como ay muchas exhibidas en proceso, para que a los que habitan en Aragon, y a los pasajeros no les hagan pagar otros derechos, ni imposiciones, ultra de las estatuydas por los fueros del presente Reyno. Y assi bien pudieron firmar por los bienes de las generalidades, y por los particulares, respecto de lo que no estauan obligados.

Tampoco obsta el pretender, que pendiente en la Real Audiencia la apelacion de la denegacion del apellido, no se pudo conceder la firma para impedir con ella el proceso de dicha apelacion, mayormente por el Tribunal de quien se auia apelado: Porque se responde, que la firma no impidio a la Real Audiencia el conocimiento de la apelacion interpuesta de la denegacion del apellido, ni el progreso del que en dicha Real Audiencia se proueyó, sino en quanto se opusiesse a la excepcion notoria en que la firma se fundó; la qual excepcion estaua encocada a la Corte, mediante dicha firma, y es muy ordinario conceder firmas para impedir el progreso de los apellidos proueydos en fuerça de instrumentos cancellados, o pagados, o con otras excepciones notorias. Y en el caso presente ya no pendia lite en la Corte sobre el apellido, pues estaua denegado dos veces, y assi cessaua el declarar los meritos de la difinitiva en la interlocutoria de la firma, que es el calo de Sesse. V

CARGO QUINTO.

QUE el Conde de Belchite estando preso, pido firma para que en fuerça del apellido que se proueyó en la Real Audiencia, no lo prendiesen, ni preso lo detuviessen, y que fuy de parecer que se concediesse.

RESPUESTA.

ESTE cargo tiene dos salidas.

La primera solucion consiste en que la firma aunque regularmente no libra al preso, pero quando en la captura concurren incompetencia de luez, y otras nullidades, como las que he ponderado en la respuesta del segundo cargo, se puede por inhibicion impedir el grauamen

succesivo

V De inhibit:
c. 5. §. 11. nu. 26:

succesivo que de cada dia se le causa, y de nuevo padece el preso, como en terminos puntuales lo resuelve Mados. X.

X De inhibit. q. 70.
nu. 4. Benedict. de
Barz. de guarentig.
3.p.q.21. vers. Pri-
mus casus. Cesar. de
Barz. decis. 47. a nu.
28. cum quinque se-
quent. Petr. de iure
sistendi c. 46. nu. 3.
Salzed. ad Bernard.
Diaz reg. 70. y ex-
pressamente lo dice
el Fuero 1. de his
que Dominus Rex
iurare tenetur.

La segunda que esta firma la pidieron el Conde de Belchite, y don Agustin Ferrer de Valençuela, y no estando proueyda está en terminos de primera prouision, en la qual solo pueden hablar los que la pidien. Y así el Regio Fisco no se ha podido querellar de mi voto, como es la practica inconcusa, de que puede V.S.I. informarse.

De lo dicho consta à V.S.I. las razones y fundamētos que he tenido, para votar, y entender de lo que el Regio Fisco me haze cargo. Sin que aya podido seguir el parecer de los señores Lugartenientes mis colegas, porque teniendo dictamen contrario, con tantos, y tan efficaces fundamentos no cumpliera con la obligacion de mi oficio no siguiéndole, como es la comun inteligencia de todos los Theologos, y Iuristas. Y por ser tan à propósito (entre otros muchos lugares que podria alligar) referiré a la letra el del Cardenal Paleoto, de sacri Consistorij consuli. p. 5. q. 5. con estas palabras. *Dicimus tunc, etiam si eorum conscientia, non obstantibus aliorum rationibus atque argumentis, contrariae abduc parti hærere senserint, minime tutum illis futurum esse, si se esse maiorem partem retulerint, Inocenti. in c. 1. de hijs que fiunt a maio. par. cap. cum scriptum sit, ne in iuditio plurimorum sententiae acquiescas, ut à vero debies, Exodi c. 23. Quod paraphrasis kaldayca ad internum mentis Iuditium, & alij DD. referunt. Vnde, & Sanctus Agustinus bomil. 50. nō minus arbitrantur qui cum multiis ardebunt, & Aristot. topicor. tit. 5. c. 2. ait, loquendum esse ut plures, sentiendum ut pauci, quod eo magis a Senatoribus praestandum est qui norunt opinionum discepantiam, non soluere veram amicitiam. Sic legitur Micheas Prophet a fecisse, tit. 3. reg. c. 2. 2. nam cum quadringēti Prophetæ consilium darent Regi Acab, ut in velum descendere, vitoriam ei prædicentes, dictumque esset Micheas, ecce sermones Prophetarum, sine uno Regi bona prædicant, sit ergo sermo tuus similis eorum & loquere bona, nihilominus solus Micheas, contra omnes alios, & contra Regis voluntatem, verum quod sibi videbatur consilium dedit, non enim voluit, inter pusilanimis censeri, qui querentes pacem suam nollunt opponere se murum pro domo Dei. 1. tit. Exech. c. 13.*

Y tit. 2. c. 2. nu. 40.
y Mastril. de magis-
tra. tit. 6. c. 10. m.
115.

Sin que a esto pueda obstar el ser causa Fiscal, porque como dixo Bouadilla en su politica. Y El Emperador Traxano, fue alabado de Plinio, quia præcipua sua gloria fuit, ut saepe vinceretur Fiscus, cuius mala causa numquam est, nisi sub bono Principe. Demanera, que el tocar la causa al poderoso, o al Rey, no ha de ser parte con el Juez, para que dexe de hacer Justicia, como lo dice S. Agustin tit. 6. confes. Y en el Exod. c. 18. se dice: *No consentiras en el juzgio con los muchos que te bagan apartar de la verdad, ni te apartaras del pobre por temor del rico, ni juzgaras tuerto, ni haras cosa desigual, ni temeras á ningun poderoso, sino guarda Justicia en peso y medida, porque el Tribunal de Juzgio en la tierra, representa el Juzgio de Dios.* Suplico a S. V. Ilustrissima se manden considerar estos dos lugares in fonte, que son muy aproposito.

Por todo lo qual no ha tenido el Regio Fisco causa legitima para denunciarme. No por auer negado la firma que el Fisco, y señor Regente pidie-

pidition, en fuerça del Fuero del año 1528. porq este Fuero está corregido por otros muchos Fueros, como lo atestan Bardaxi, y Pastor, cō cuya inteligencia se ha pronunciado muchas veces, como resulta por un exemplar por mi parte traydo. No por auer cōcedido la liberacion simple, porq esta procedia p̄nes los presos lo estauan por luctz incompetente, a instancia de parte no legitima, y por deuda que no deuian. Y assi auiendo estas tan notorias nullidades, procedia la liberaciō. Sin que obste, que el proceso de manifestacion no es apro para tratar desto en el lugar referido, porque habló en la regla general, y Portoles en la excepcio, como en diferentes processos se ha pronunciado en conformidad de votos en processos de manifestaciō de personas, y en otros de escrituras, mādando firmar los testigos. Y se ve cada dia en processos de manifestaciō de Eclesiasticos, tacita qualitate, q allí se disputa a quiē se ha de restituir la persona manifestada, y assi no es cōtra la naturaleza del proceso, conocer de semejantes nullidades. No por auer cōcedido y confirmado la firma Diputatorum Regni, porque para su prouision, y confirmation ay letra clara en el Fuero, *Oferta del servicio y aplicacion de arbitrios.* Y quando no la huuiera, la Corte del Señor Iusticia de Aragón es interprete de los Fueros dudosos, y assi declaró este en conformidad de votos, cuya declaracion es auida por Fuero, y assi no puede auer contrafue ro, como lo ha declarado la obseruancia subsequida, alegada, y prouada en dicha Firma. Lo mismo han entendido los mas doctos y expertos Aduogados del Reyno en dos consultas, interpuestas por los Señores Diputados, y Illusterrima Junta, de que se haze fe. No por auer alegado la ley quinta de Sobrarue, porque de ella se han valido los mas doctos y graues Aduogados del Reyno, y la alegan Bárdaxi, Blancas, y Sesse, y se confirma con el Fuero, *Quod Dñs Rex ieneatur.* Y finalmente, yo no la traygo para decision delo q voté, sino para la razó de la ley q está inuiscerada en tantos fueros y obseruancias como lo dice Remírez, y otros Doctores graues. Y finalmente no por auer dado la firma que el Conde de Belchite pidia, porque no respectua sino al gravamen successivo, y que cada dia padecia, y assi no era adagendum, sino ad auferendum gravamen successibum. Y tambien porque es primera prouision, en la qual segun la comun inteligencia de los Practicos, solo el que la pide p̄de hablar, y assi de firma que no está prouyda, no le ha podido querellár el Regio Fisco.

Segun esto, la justicia q̄ pretendo tener y tengo en esta denuncia cion, apoyada con tantos y tan claros fundamento, es clara y notoria. Y mucho mas auiendo de pronunciar V. S. Illusterrima, a cuya censura remito todo lo que en este discurso digo.

Hieronimo García de Benavarre y Prado.

201
The following is a list of the names of the
members of the Board of Education of the
City of New York, appointed by the Mayor
and confirmed by the City Council.
The Board consists of nine members, all
of whom are to be paid \$1,000 per month,
and each is to be allowed \$100 per day
for expenses while engaged in the discharge
of his duties. The members are to be
paid \$1,000 per month, and each is to be
allowed \$100 per day for expenses while
engaged in the discharge of his duties.
The members are to be paid \$1,000 per month,
and each is to be allowed \$100 per day
for expenses while engaged in the discharge
of his duties.

John C. Vassal, President



